

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

OTRA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

La Direccion general de contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, me dirige en 4.º del actual la orden siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 del mes último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido para designar la cuota de contribucion industrial que deba imponerse por los juegos permitidos de naipes, que el dueño de uno de pelota tiene establecidos en la misma casa en que éste se halla; y S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. sobre este punto, se ha servido resolver que dichos juegos sean comprendidos en la tarifa núm. 2.º de 4.º de Julio de 1850, redactando la parte relativa á los de pelota en la forma siguiente.—Juegos de pelota, bolas ó bochas, y los permitidos de naipes, ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos, ó ya cualquiera de ellos solamente, noventa rs.» De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento»

La que se inserta en el Boletín oficial para noticia de los señores Alcaldes de la provincia y demás personas á quienes pueda interesar. Albacete 11 de Agosto de 1851.—P. V. Juan de Dios Resch.

Repetidas son las quejas que llegan á esta Administracion por parte de los individuos de las Juntas periciales, manifestando que algunos Ayuntamientos se desentienden, y otros se niegan á prestarles los auxilios indispensables en el servicio de las operaciones evaluatorias tan necesarias para la formacion de los amillaramientos, y para evitar sucesivas reclamaciones, se ha creido conveniente hacer á las Municipalidad y Peritos repartidores las advertencias siguientes.

1.º La Junta pericial auxiliada de los individuos del Ayuntamiento, dividirá sus trabajos en secciones con separacion de riquezas, procurando que ninguno de los interesados se ocupe de evaluar las fincas de su propiedad, cultivo ó ganaderia.

2.º Es obligacion del Ayuntamiento pasar á la Junta las relaciones de los contribuyentes, padrones de riqueza, catastros, amillaramientos y cuantos antecedentes existan, para la mayor perfeccion en la evaluacion.

3.º Los secretarios y los oficiales ó escribientes del cuerpo municipal, están en el deber de auxiliar á la Junta, facilitándole el primero los enseres de escritorio, papel y cuanto pueda necesitar para no demorar la rapidez en las evaluaciones, pues los 14 mrs. por ciento recargados sobre el importe del repartimiento en el presupuesto municipal para atender á estos gastos, debe aquel percibirlos, aunque por las instrucciones se señalan á los Ayuntamientos á no ser que por estos se nombrasen personas á quien encargar especialmente los trabajos estadísticos de la circular de 7 de Mayo de 1850 y los del repartimiento, sin embargo de que las personas elegidas siempre deberian ser de la Junta pericial y de la

Municipalidad, que son hoy mancomunadamente responsables de la buena y pronta ejecución de las operaciones del amillaramiento.

4.º De esperar es que llevándose adelante la distribución de la Junta en secciones, y aun de los Regidores inteligentes, que deben tomar parte en ellas, bajo la dirección del Alcalde y Presidente de la Pericial, y facilitando el Ayuntamiento y su secretario los auxilios que él interese, nada quedará que desear en la prontitud de este recomendado servicio y en la igualdad y justicia de las evaluaciones, que es el modo que no se produzcan agravios, que dan lugar á reclamaciones de los contribuyentes, y ofrecen penosa ocupación á las oficinas, y á los mismos cuerpos populares, lo que desde su origen debe evitarse.

Por tanto, se previene á los Ayuntamientos y Juntas periciales observen estas prevenciones, en inteligencia que de no hacerlo así, y de no llenar el preferente servicio de los amillaramientos que deben hallarse en la Administración el 20 del corriente, serán irremisiblemente conminados y multados, los que degen de corresponder á esta última invitación, en la manera que determina la orden de 1.º de Agosto del año último Albacete 7 de Agosto de 1851.
P. V. Juan de Dios Resch.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos con fecha 6 del mes actual me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña en 4.º del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Coronel del regimiento infanteria de la Union en 31 del pasado mes de Julio me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El soldado Manuel Moreno Cereñi, á quien se refiere la comunicacion que V. E. se sirvió dirigirme con fecha 28 del actual, ha sido destinado al regimiento infanteria de Navarra núm. 25 por orden del Excmo. Sr. Director general del arma fecha 22 del presente mes. Lo que he creído de mi deber elevar á conocimiento de V. E. por si su superior autoridad se dignase providenciar lo que tuviese por conveniente, á fin de evitar el que dicho individuo se incorpore á este cuerpo en lugar de hacerlo como debe al de Navarra.—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. á fin de que si por casualidad se halla este individuo en esa plaza ó en algun punto del distrito de su digno mando, se digne ordenar que se incorpore á su nuevo cuerpo que se halla en Granada.—Lo trascribo á V. S. para los efectos que se reclaman.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para que en caso de residir el interesado en algun pueblo de la comprension de mi mando se me dé acto continuo el oportuno aviso por el respectivo Alcalde ó Comandante militar, disponiendo que aquel se dirija sin detencion á Granada á unirse á su nuevo cuerpo, segun se le pre-

ceptda. Albacete 11 de Agosto de 1851.—El Brigadier Comandante general, Bernardino Sá del Rey.

OTRA.

El Habilitado de retirados de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente.

»Consecuente á lo que V. S. me tiene prevenido, pongo en su conocimiento de que queda distribuida la sesta mensualidad de este año á las respectivas clases.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de las clases que figuran en la nómina de su referencia. Albacete 8 de Agosto de 1851.—El Brigadier Comandante general, Bernardino Sa del Rey.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

»El Excmo. Sr. Intendente general militar en 4.º del actual me dice lo siguiente.—Con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 4 de Junio de 1850, y de conformidad con el dictamen de la Intendencia general he dispuesto se proceda á una segunda subasta simultánea en la Intendencia militar del distrito de Navarra y en esta general de mi cargo á la una del dia 11 del presente mes de Agosto, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la comprension del citado distrito por el tiempo de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1852, con sujecion al pliego de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850, que estarán de manifiesto en las secretarías de las respectivas Intendencias, en el concepto de que las proposiciones que se presenten han de ser mas ventajosas que la presentada y admitida de D. Francisco Perez Crespo, autorizado y con poder de D. Aniceto Serrano, mejorando en medio por ciento los precios á que quedó rematado el servicio en la primera subasta verificada en la Intendencia militar de Navarra que son 17 mrs. la racion de pan, 19 rs. la fanega de cebada y 30 mrs. la arroba de paja con baa de seis y medio por ciento en el total importe del suministro, ofreciendo además sostener dicha proposicion en pública licitacion.—Lo digo á V. S. para que dé la publicidad debida á esta segunda subasta y á mi el oportuno aviso de haberlo verificado.—Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia y me dé aviso del número en que tenga efecto.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demas efectos. Albacete 11 de Agosto de 1851. El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 7 del actual me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar en cinco del actual me dice lo siguiente.—Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 4 de Junio de 1850, y de conformidad con el dictamen de la Intervencion general, he dispuesto se proceda á una 2.ª subasta simultánea en la intendencia militar del distrito de las Islas Baleares y en esta general de mi cargo á la una del dia 20 del presente mes para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la comprension del citado distrito por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1852, con sugesion al pliego de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850 que estarán de manifiesto en las Secretarías de las respectivas intendencias; en el concepto de que las proposiciones que se presenten han de ser mas ventajosas que la presentada y admitida de Juan Antonio Morey por la cual mejora en un octavo de maravedi el precio de la racion de pan á que quedó rematado en la 1.ª subasta, celebrada en la intendencia militar de dicho distrito cuyos precios del citado remate son veinte y uno siete octavos maravedises la racion de pan veinte y un rs. tres mrs. fanega de cebada y un real diez y nueve mrs. la arroba de paja, ofreciendo ademas sostener dicha mejora en publica licitacion.—Lo digo á V. S. para que dé la publicidad debida á esta segunda subasta y á mi el aviso de haberlo verificado.—Lo que traslado á V. para que disponga se inserte en el *Boletín Oficial* de esa provincia, dándome aviso del número en que tenga efecto.»

Lo que se avisa al público para su conocimiento y fin indicado. Albacete 11 de Agosto de 1851.—El Comisario de Guerra, *Raimundo Marques*.

D. Luis Antonio Meoro, Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos tercero, Gobernador y Subdelegado de Rentas de su Provincia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juan Berdejo (a) el Gato vecino de Alborea, para que en el término de treinta dias siguientes al de esta fecha, se presente en esta Subdelegacion por medio de la Escribanía ó ante mi autoridad, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se está instruyendo por considerarlo autor de hurto de seis libras de cigarros en cagettillas de á cinco cuartos que si lo hiciere será oido y administrará justicia, ó en otro caso se seguirá aquella en su rebeldia, y señalarán los estrados del Juzgado para que se entiendan con ellos las sucesivas diligencias, y le pararán el mismo perjuicio que si se hicieran y notificaran en su persona. Y para que llegue á noticia del interesado se insertará el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia. Dado en Albacete á 10 de Agosto 1851.—*Luis Antonio Meoro*.—Por mandado de su Señoría, *Jose Lopez Campos*.

D. Vicente Ferrer Mendiri, Capitan de Infantería retirado, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Alcalde-Corregidor Presidente del M. I. Ayuntamiento de la ciudad de Alcaráz.

Hago saber: Que por Real orden de 24 de Julio último, se ha servido S. M. autorizar al M. I. Ayuntamiento de esta ciudad para la enagenacion á censo enfiteútico de la dehesa titulada del Uvicejo, perteneciente á los propios de la misma, y el arbolado que contiene aquella finca raiz, á venta real; y por acuerdo de la Corporacion, á virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia, se abre la subasta desde 14 de este mes, convocando licitadores, y entre ellos, y con especialidad á los que sean acreedores á dichos propios; señalando el dia 14 de Setiembre próximo para su remate en estas Salas Capitulares de 10 á 12 de su mañana, y en la Capital de la provincia, en la misma hora ante dicho Sr. Gobernador por deberse hacer doble subasta, en conformidad á las Reales órdenes que rigen en la materia; estando de manifiesto las condiciones, bajo de las cuales se ha de verificar el remate en la Secretaria del Gobierno de la provincia y en la de este Ayuntamiento. Alcaráz 7 de Agosto de 1851.—*Vicente Ferrer Mendiri*.—*Ramon Cortés*.

Estatutos de la Academia Real de ciencias exactas, Físicas y naturales aprobados por S. M.

(CONTINUACION.)

Art. 91. Cuando por cualquier motivo no se presentase en 1.º de octubre á ejercer su cargo alguno de los nuevamente elegidos para desempeñarlos, continuará el que le ejerció en el año anterior y debia cesar entonces, dándose inmediatamente parte á la Academia: no entendiéndose esto con los cargos de Presidente y Secretario, siempre que se presenten el Vice-Presidente y Vice-Secretario, encargados de sustituir á aquellos en sus funciones.

Art. 92. Los cargos académicos son obligatorios, excepto en casos de reeleccion; y solo la Academia puede dispensar su cumplimiento.

Secciones.

Art. 93. Cada una de las tres secciones de que se compone la Academia constará de doce plazas de académicos numerarios.

Art. 94. Cada seccion tendrá un Presidente y un Secretario elegidos entre los miembros de ella.

Art. 95. Por ausencia de los Presidentes presidirán las secciones los académicos mas antiguos de ellas, y en casos de igual antigüedad el de mayor edad.

Art. 96. En ausencia del Secretario habilitará en Presidente á un académico para ejercer interinamente sus funciones.

Art. 97. Los académicos numerarios de cada sección son los que únicamente tienen en ella voz y voto. Pueden asistir á las sesiones de una sección los miembros de las demás, así como los corresponsales, teniendo en ellas voz y no voto.

Art. 98. El Presidente de la sección
Vigila el exacto cumplimiento de los estatutos en ella:
Preside, abre y cierra las sesiones.

Pone á discusión los asuntos en que ha de ocuparse la sección:

Dirige las discusiones.

Nombra los individuos que han de componer las comisiones especiales de sección:

Convoca á sesiones extraordinarias:

Es miembro de la Junta administrativa.

Art. 99. El Secretario tiene á su cargo todos los asuntos de la secretaría de su respectiva sección, lleva la correspondencia con la Academia, y lee en las sesiones de ésta las actas de aquella.

Art. 100. Son incompatibles los cargos de Presidente de la Academia, Secretario general, Tesorero y Contador con los de Presidente y Secretario de sección.

Art. 101. Cada sección celebrará una sesión ordinaria al mes, y las extraordinarias que á juicio de la misma sección, ó de su Presidente, se consideren necesarias.

Art. 102. La sección de ciencias exactas tendrá su sesión ordinaria en la primera semana del mes.

La de ciencias físicas en la segunda:

La de ciencias naturales en la tercera.

Art. 103. El orden de los asuntos en las sesiones de sección es el siguiente:

El acta anterior:

Las comunicaciones de la Academia:

Los dictámenes, informes y demás tareas de la sección:

La Revista de los progresos de las ciencias:

Las indicaciones ó comunicaciones que sobre el mismo objeto hicieren los individuos de la sección ó los de otras que asistieren á ella:

Las proposiciones que hagan los individuos de la misma sección:

Los asuntos extraordinarios.

Si por la urgencia ó importancia de algun asunto conviniese alterar este orden, podrá hacerlo el Presidente con acuerdo de la sección, exceptuando el acta anterior y las comunicaciones de la Academia, que han de ser siempre los primeros asuntos de la sesión.

Art. 104. Hechas las elecciones para los cargos generales de la Academia, se harán en cada sección las correspondientes de Presidente y Secretario, observando en todo los mismos trámites y con las mismas circunstancias que se determinan para los cargos generales de la Academia, dando aviso á la Secretaría general del resultado de las elecciones antes de la sesión ordinaria del mes de Junio.

Art. 105. Estos cargos son anuales y obligatorios, excepto en casos de reelección. La Academia podrá dispensar su cumplimiento.

Junta directiva.

Art. 106. Constituyen esta Junta el Presidente, Vice-Presidente y Secretario general.

A ella corresponde el gobierno interior del cuerpo, y en tal concepto la compete:

La ejecución de los acuerdos de la Academia que no sean científicos ni económicos.

La inspección de los gabinetes, biblioteca, archivo y demás dependencias de la Academia:

El nombramiento de los dependientes de ella y el señalamiento de sus obligaciones:

La vigilancia de todo el establecimiento, de su decoro y aseo, y de todo lo necesario á las sesiones.

Art. 107. A propuesta de la Junta directiva la Academia determinará el sueldo que deban disfrutar sus dependientes, pudiendo la misma Junta suspenderlos de su sueldo y funciones si lo creyere conveniente, dando cuenta de ello inmediatamente á la Academia.

Art. 108. Esta Junta celebrará una sesión ordinaria al mes, y las extraordinarias que á juicio del Presidente se consideren necesarias.

Junta administrativa.

Art. 109. La Junta administrativa se compone del Presidente, Vice-Presidente, Secretario general, Tesorero, Contador y los tres Presidentes de sección.

Como encargada de todo lo relativo á la parte económica de la Academia le corresponde:

Dirigir la recaudación y distribución de los fondos de la Academia:

Proponer á la misma el orden de contabilidad que ha de establecerse en la administración de aquellos fondos:

Someter con su informe á la aprobación de la Academia la cuenta anual justificada de ingresos y gastos, formada por el Tesorero y visada por el Contador.

Art. 110. Los libramientos de la Junta administrativa contra los caudales de la Academia serán expedidos por el Secretario, visados por el Presidente y tomada razón por el Contador, sin cuyos requisitos no será de abono al Tesorero cantidad alguna.

Art. 111. A propuesta de la Junta administrativa la Academia presentará cada año al Gobierno un presupuesto ordinario de sus gastos, comprendiendo en él:

1.º El sueldo del Secretario general y gastos de escritorio.

2.º Una cantidad fija para compra de libros, suscripción de periódicos científicos y adquisición de objetos de colecciones y gabinetes.

3.º El valor de los premios:

4.º La cantidad necesaria para impresiones:

5.º Los sueldos de dependientes y demás gastos de conservación de la Academia.

(Se continuará.)

IMPRESION DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,
calle de San Agustín, núm. 17.